Rawson, 6 de diciembre de 2.012.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**P., M. M. s/Ejecución de honorarios En autos: C. C. A. de P. S.A. c/ A. S.A s/ Juicio Ordinario (324/03)**", (Expte. 22548-P-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Contra la sentencia SI N° 92/11(fs. 427 a 433 vta.) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn interponen casación por arbitrariedad: la Dra. M. M. P., por su propio derecho, a fs. 501/551; el Dr. V. A. F., por derecho propio, y en representación de la parte co-demandada S. M. y V. E. y A. M., a fs. 462/477 y el Dr. L. Á. N., por su propio derecho y en representación de C. C. A. de P. S.A., a fs. 479/499vta.----------

------ La SI N° 92/11, fijó como monto del proceso: "C. C. A. de P. S.A. c/ A. S.A s/ Juicio Ordinario", sobre el que se liquidarán los honorarios regulados a los letrados intervinientes, en Pesos dos millones quinientos mil ($ 2.500.000); eximió de costas a las partes

///

por lo actuado en primera y segunda instancia; dejó sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia y no se fijaron estipendio por la labor ante la Cámara.----------

------ **1.** La Dra. M. M. P. de R., sostiene que el fallo es arbitrario porque sin fundamento jurídico válido revocó el de primera instancia variando el signo monetario determinado para el monto sobre el cual se liquidarán los honorarios de todos los profesionales actuantes.

------ Refiere que de la lectura de la sentencia surge, que el monto del proceso principal de $ 10.500.000 (equivalente a U$S 2.500.000) se redujo a $ 2.500.000, es decir se dispuso una disminución de $ 8.000.000 y se altera sustancialmente la base para calcular los honorarios. También argumenta que el intercambio de signos monetarios no equivalentes la agravia irreparable, personal y concretamente y que tal situación no deriva de su propia actuación.----

------ Expone porque la sentencia que cuestiona es definitiva.----------

------ Destaca que no atacó el fallo de origen porque era razonable y se ajustaba a derecho, pues fijó el monto del proceso sobre una base objetiva que surgía de la misma génesis del conflicto y que lo defendió al contestar las expresiones de agravios de los demandados.----------

------ Señala que la sentencia es incongruente pues no interpretó su planteo y se apartó de los elementos incorporados a la causa al fijar la base económica del juicio.----------

------ Describe lo demandado en el juicio principal, señala que contestó demanda y que A. SA planteó la incompetencia de los tribunales provinciales y la excepción se acogió por la justicia local y se regularon honorarios a los letrados por todas las actuaciones.----------

------ Relata que estimó el monto en los autos principales y el juez de origen decidió que debía hacerlo por vía incidental.----------

------ Resume que presupuestó lo demandado por la actora C. en moneda nacional, previa conversión de los montos establecidos en dólares estadounidenses según la cotización de julio de 1995 con mas intereses de la tasa activa por el período 1995 a octubre 2006. Todo para homogeneizar cálculos pues no podía sumar elementos no uniformes.----------

------ Precisa que liquidó: $82.788.604, 98 suma que redujo a la mitad conforme el art. 20 de la Ley 2.200, sin intereses y que

///

acompañó documentación que respaldaba sus cálculos y no solicitó costas, pues era el juez quien debía fijar el monto.----------

------ Acota que para probar los daños y perjuicios reclamados por C. al demandar ofreció una pericia contable.----------

------ Cuenta que de su estimación se dio traslado a los condenado en costas quienes la cuestionaron, con argumentos insostenibles.----------

------ Precisa lo decidido en primera instancia. Indica que, en principio, apeló el fallo pero luego lo consideró razonable, fundado y que las condenadas en costas apelaron.----------

------ En el Pto. III, dice que analizará crítica y concretamente la sentencia. Así refiere que no presupuestó en moneda nacional y que colocándose en el absurdo de que lo hubiese hecho, tal petición no tenía connotación alguna pues el monto del proceso debe surgir de elementos objetivos agregados a la causa.----------

------ También argumenta que la génesis de la pretensión actoral era la declaración de nulidad de contratos que se precisó erróneamente celebrados en noviembre de 2003, cuando se suscribieron el 12 de

noviembre de 1993 con las connotaciones económicas que ello implica (acota: la tasa de cambio de peso a dólar varió en diez años un 200% y a hoy en un 320%).----------

------ Expone que es errado considerar que solo se demandó la resolución de contratos cuando además C. pretendía la restitución de bienes y de montos percibidos por A., con mas daños y perjuicios y sus intereses. Todo lo que totaliza un reclamo de una importancia económica muy superior a la expresada en los contratos.-----

------ Reitera que no pudo fundarse la fijación del monto en su supuesto pedido de determinación en pesos y fijarse en valores monetarios devaluados en más de cuatro veces desde 1995 a 2011, lo que es público y notorio.----------

------ Insiste: la sentencia es arbitraria porque en vez de mantener el valor en dólares dado por los propios firmantes de los convenios respectos de barcos y no discutidos en el juicio, sin fundamento válido se fijó un valor en pesos como si las monedas fueran equivalentes.---

------ Hace reserva del caso federal.---

///

------ **2.-** El Dr. L. Á. N., por su propio derecho y en representación de C. C. A. de P. S.A., razona que la sentencia es arbitraria pues al fijar las costas y decidir la suerte de los honorarios, violó notoria e inaceptablemente los principios que limitan las facultades de la Alzada al tener que decidir si un fallo se ajusta o no a derecho.----------
---

------ Señala que las costas dispuestas en el fallo de origen no fueron cuestionados por la ejecutante, ésta sólo apeló por bajos sus honorarios. La imposición de costas fue criticada por su parte, pues la distribución la agraviaba.----------
---

------ Sostiene que lo resuelto se apartó de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión de la Sra. Jueza de grado y violó los principios de legalidad y el dispositivo; con fundamentos propios se eximió de costas a las partes y dejó sin efecto el honorario devengado cuando nadie lo pidió.----------
---

------ Expone que no puede perjudicarse ni beneficiarse al apelante mas allá de lo que haya pedido. Opina que la sentencia es incongruente.-------

------ Exterioriza numéricamente porqué la Dra. P. de R. resulta ser la vencida en el incidente.----------

///

------ Argumenta que la sentencia viola los arts. 69, 274 y 280 del CPCC., afecta las garantías de propiedad y debido proceso.----------

------ Está en desacuerdo con la aplicación de la 2da parte del art. 69 del CPCC porque dice que nuestro sistema procesal sigue el principio objetivo de la derrota el que se aplica respecto del litigante vencido y bajo supuestos de excepción y que para que se configure el supuesto de excepción deben mediar razones fundadas en elementos objetivos del proceso.----------

------ Reitera: la sentencia de primera instancia impone las costas por su orden (art. 72 del CPCC) y las originadas por la actuación del perito contador a cargo de la ejecutante y la Dra. P. de R. nada cuestionó sino su parte.----------

------ Señala, al pasar, que la necesidad de dotar al proceso principal de un monto no fue una cuestión sobre las cuales arribaran a un acuerdo en sus pretensiones sino que se lo impuso la SI N° 179/2006 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

///

------ Aprecia que no es un argumento atendible para eximir de costas a la ejecutante y al resto de las partes, la existencia de un supuesto beneficio en la determinación del monto del proceso principal pues es suficiente considerar el dispendio de actividad jurisdiccional provocado por la ejecutante para imponérselas.----------

------ Opina que no resiste análisis el pretendido argumento usado para la eximisión de costas que refiere que las condena en costas en los recursos contra providencia que regulan honorarios debe tener criterio excepcional, pues en el caso no se discutió la regulación de horarios sino el monto del proceso.----------

------ Insiste la facultad de la Cámara de adecuar las costas no puede ser ejercida en perjuicio del apelante de las mismas.----------

----- Critica la revocación de los honorarios que se le regularan por lo actuado en primera instancia, porque si bien actuó como letrado en causa propia, también representaba a la empresa C. y por lo tanto conforme los arts. 3 y 11 de la ley de aranceles tiene derecho a cobrar honorarios. Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **3.** El Dr. V. A. F., por derecho propio, y en representación de la parte co-demandada S. M. y V. E. y A. M. denuncia que la sentencia

es arbitraria porque viola los arts. 69 y 72 del CPCC y afecta su propiedad, el debido proceso y el principio, consagrado en el art. 274 del CPCC, tantum devolutum quantum apellatum.----------

------ Las costas impuestas por el fallo de primera instancia y la regulación de honorarios profesionales, sostiene, no fueron apelados por la ejecutante y sin embargo se lo revocó en dicho aspecto.----------

------ Explica que lo resuelto se apartó de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión de la Sra. Jueza de grado y violó los principios de legalidad, el dispositivo, el de congruencia ya que sin fundamentos eximió de costas a las partes y dejó sin efecto honorario devengados cuando nadie lo pidió, habiéndose limitado su parte a argumentar porqué el monto del proceso debía fijarse en $2.500.000 y no en moneda extranjera. Incluso, argumenta, se eximió a la ejecutante de pagar los honorarios del perito cuando no lo reclamó. Así se incumplió el art. 274 del CPCC, que refiere que se examinaran las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.----------

------ Expone que se dan razones distintas a los expresadas en los agravios de su parte, propios de la Cámara y así se exime de costas, se beneficia a la ejecutante, última destinataria de tal eximisión y se

///

lesiona el patrimonio del suscrito, sin respetar la 2da. parte del art. 69 del CPCC.----------

------ Manifiesta que ya explicó que la necesidad de dotar al proceso principal de un monto no fue una cuestión sobre la cual las partes acordaron en sus pretensiones y oposiciones sino que se los impuso la SIC N° 179 /2006 del la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ Opina que los argumentos por los que se exime de costas a la ejecutante y a las partes, en realidad a la primera, no son serios ni fundados, ni responden a las constancias objetivas de autos, y no son derivación razonada del derecho aplicable a los hechos.----------

------ Argumenta que representó a la familia E. ejecutada en autos, no actuó en causa propia, y aun cuando así hubiese sido, no corresponde, en virtud de lo dispuesto en los arts. 3 y 11 de la ley de aranceles, que se dejen sin efecto los honorarios ganados legítimamente por la actuación profesional desplegada, que no se presupone gratuita y tiene contenido alimentario. Mantuvo la cuestión federal.----------

///

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** En su recurso la Dra. P. de R. no relata adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de las causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga de la recurrente surge de la adecuada interpretación del inc. "a" del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

------ Así en la pieza casatoria no se detallan los argumentos por los que los condenados en costas se opusieron al monto que presupuestó la letrada en este incidente. Genéricas son la descripciones del cuarto párrafo de fs. 542 y del tercero, de fs. 543 vta. De tal manera tras la lectura del recurso extraordinario local de la Dra. R. de P. solo se conoce su posición sobre cuál debió ser el monto del proceso.----------

------ La reseña de la sentencia recurrida, que fija el monto del proceso, es incorrecta e incompleta; se acude a la técnica errada de transcribir algunos de sus fundamentos y luego dar su parecer subjetivo sobre ellos. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria. Esta técnica

recursiva la hemos considerada incorrecta entre otras: en SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010 y 46 /SRE/2012.----------

---

------ Así por ejemplo, una vez más no reseña las razones por las que apelaron los condenados al pago de los honorarios la sentencia de primera instancia (así no da a conocer sus posiciones en cuanto al monto); no resumió completa la conclusión del fallo volcada en el 2do párrafo de fs. 429 vta., ni expuso los motivos por los que se afirmó que en su reclamo cuantificó el monto por la resolución contractual en moneda nacional. Si se compara los párrafos aislados del fallo reseñados en la casación con los expuestos en el fallo desde fs. 429/432 se observa que los fundamentos contenidos en estos últimos no se mencionan en el recurso.----------

---

------ **I.2.-** Las falencias descriptas en el punto anterior no solo le quitan autonomía a la casación sino que demuestran que esta no contiene una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos del fallo en crisis. Es que si estamos a la reseña de los argumentos del recurso efectuada en las Resultas observamos que los de la sentencia, ejemplificados como no relatados en el Pto. I. no se cuestionan adecuadamente.----------

------ **I.2.1.-** Así no criticó eficazmente que llegó firme a la Cámara la parcela del pronunciamiento de Primera Instancia que refiere que

///

nunca existió otra pretensión que la declaración de nulidad de los contratos celebrados por A. S.A., el 12/11/2003 con las empresas C. e H. Cía. Arg. de P. S.A., y que el monto del reclamo consistió en un contrato de venta de buques con pacto de retroventa y un contrato de locación de otros buques.----------

------ Es que, se limitó a cuestionar la fecha en que se celebraron los contratos y luego desarrolla argumentos de tal modo que la afirmación principal no se critica, intenta hacer referencia a otros rubros que dice reclamó la actora y que dice no se precisaron en la sentencia. Estos, no podían ser considerados porque su apelación no comprendía tal cuestión.----------

------ **I.2.2.-** Tampoco critica la Dra. P. de R., en su casación, las razones jurídicas por las que se le dijo que sólo podía estarse a su cuantificación en moneda nacional con respecto a la resolución contractual; ni denunció ni explicó cómo y porqué se infringió el art. 280 del CPCC, norma en la que también se fundó la sentencia. Es decir no se cumple con la carga dispuesta en el in. “a” del art. 292 del CPCC indicar las disposiciones, violadas, o erróneamente aplicadas.----------

------ **I.2.3.-** Para que se pueda concluir que la crítica expuesta en la casación era concreta y razonada debió esta recurrente demostrar dónde, cómo y por qué el argumento desarrollado para fundar el fallo

///

no resulta ajustado a derecho, porque se infringió el precepto denunciado (Conf.: STJCH.:SI N° 78/SRE/09 y Morello y otros, "Códigos.....", T° III, pág. 621, edit. Abelledo Perrot, 1988).----------
---

------ **I.3.-** Además hemos dicho, discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, en principio, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en sus escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (conf.: STJCH SI N° 28 y 121/SRE/07 y 45/SRE/08 y 85/SRE/10; 66/SRE/2011). No puede existir una demostración cabal del error de hecho si se denuncia, pero no se relatan los argumentos por los que la sentencia le dio a su presentación inicial una interpretación con la cual no concuerda.-------
---

------ **I.4.-** Por los expuesto no existen motivos para apartarnos del principio general que siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expusimos en el sentido de que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles

de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación salvo que se demuestre arbitrariedad. Así en SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05 y 14/SRE/08 y 95/SRE/2012 y SD N° 03/SRE/2011 (conf.: C.S., octubre 24-1989, “Franco, Agustín c. Consorcio Cabildo” 2422/30, Junio 12-1990; “Guevara, Irma R. c. Cambaceres, Carlos A, y otros” y 12 de febrero 1987, “Paladín Rodolfo A. c. Banco Comercial de La Plata”, citados en trabajo de investigación de Jurisprudencia, de Ana Maria Molas, “Arbitrariedad en Regulación de Honorarios”, publicado en E.D. 144-181/200.----------

------ Específicamente en lo referente a la excepcionalidad de abordar en casación la determinación del monto del proceso a efectos de regular honorarios nos pronunciamos en SD Nº 44 y 60/94 ; 33/SRE/00 y N° 05/SRE/06 y en SI N° 78/SRE/09.----------

------ **I.5.-** Por otra parte, a mayor abundamiento, también opinamos que no es arbitrario, en oportunidades, apartarse del desmesurado monto de la demanda y tener en cuenta el máximo que, puede estimarse, habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida del interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a las partes en el juicio. Si bien no en causas idénticas a la que nos ocupa, este mismo criterio siguió la Corte Nacional, por ejemplo: en in re, "Jorge Alberto Martín v. Shin Dong Sik" -Fallos 318:558- LA LEY

///

1995-C, 320, con nota de Juan C. Poclava Lafuente; DJ 1995-2, 397 y la de la Provincia de Bs As. en “C.,M.D. y otros c/Municipalidad de Coronel Brandsen el 26/09/2002 publicado en LLBA (diciembre), 1230 y nosotros, al decidir en la causa: “MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL” (Expte. Nº 21.654-M-2009) en SI N° 78/SRE/09.---

------ **II.1.-** Las casación presentadas por los Dr. N. y F. denuncian el mismo vicio, tienen una misma técnica de presentación y argumentos similares. Serán analizadas conjuntamente.----------

------ Ambos recursos no son autónomos (conf.: STJCH SI N° 03/SRE/2012, entre otras) tras su detenida lectura se observa que no resumieron los fundamentos del fallo recurrido, sino que directamente resaltaron los errores que, a juicio de los letrados, contiene y lo convierten en arbitrario. Así no se cumple con la carga de explicar el alcance de la impugnación, contemplada en el inc. “a” del art. 292 del CPCC. Es que no puede el tribunal comprender acabadamente la objeción sino se relata la decisión atacada. Por este primer argumento la Cámara debió decretar inadmisibles las casaciones.----------
------

------ **II.2.-** Por otra parte, si supliendo la actividad de los recurrentes, se lee la sentencia recurrida, se observa que el argumento por el que se eximió de costas a las partes, apartándose del principio objetivo del vencimiento se justificó sobre la base de circunstancias objetivas, y

fundadas, que a juicio de la Cámara tornaban manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Ed. Astrea, 1998, p. 75). Eximisión de costas por litigio necesario.----------

------ Así se dice en la SI N° 92/11, ver: párrafos de fs.432 vta./ 433: *"en orden a lo normado en el art. 282, del CPCC, corresponde readecuar las costas y eximir en consecuencia a las partes de imposición en la Instancia anterior..., por cuanto, en su conjunto, durante ...el proceso fueron contestes en la necesidad de la determinación del monto..., sumado a la índole del proceso ventilado, consistente en la fijación de la plataforma económica del juicio principal (arg. art. 69, 2ª. parte, del CPCC).*----------

No cabe la menor duda que en autos se ha debido promover las presentes actuaciones a los fines de establecer el monto del proceso principal, y de ese modo, dotarlo de una suma líquida, extremo que ninguna de las partes objetó, al punto que debió arribarse a la resolución de fs. 329/333, y a cuyas consideraciones esta Cámara se remite. De hecho, con tal determinación las partes se han beneficiado en su conjunto".----------

------ **II.2.1.-**Se observa que sobre el particular se sigue a prestigiosa doctrina. Por ejemplo se lee a Alsina, "Tratado...", 2da edición, Edit. Adiar Soc, Anon.Editores, Bs. As., 1961, T.IV., pág. 545, que opina

///

:"... La derrota supone la voluntariedad del litigio por parte del derrotado, en el sentido de que éste habría podido evitarlo, o evitar los hechos que le han dado origen. Si el litigio no depende de un hecho del demando o de un hecho del cual el demandado deba responder, la acción no puede ejercitarse sino a expensas del actor, o según los casos a expensas de ambas partes...", cita el Dr. Alsina en esta situación que justifica la eximición de costas al vencido a Chiovenda, Instituciones, t.1, pág.176; t.3, pág. 334.----------
---

------ El Dr. Enrique M. Falcón en "Código Procesal Civil Y Comercial, Anotado...", edit. Abeledo Perrot, año 1982, t.I. pág. 451, comentando el art. 68 del CPCC nacional y a la eximición total y parcial de costas también se refiere a la posibilidad de eximir de costas por cuestiones dudosas de derecho: menciona los casos en los que haya necesidad de iniciar y promover un juicio. Cómo ocurrió en la especie.----------

------ La Alzada entendió, que este incidente se tramitó debido a la necesidad de establecer el monto del proceso para así posteriormente liquidar los honorarios de todos los letrados que actuaron en la causa principal.----------
---

------ **II.2.2.-** Se revocó parcialmente el pto.1 de la sentencia de primera instancia y se usó la facultad acordada por el art. 282. del

CPCC se adecuaron las costas del proceso.----------

------ Comenta el Dr. Roberto G. Loutayf Ranea en “El recurso ordinario de apelación en el proceso Civil”, edición 1989, edit. Astrea, T°2, pág. 296 que: “cuando la sentencia de la Alzada resulte ser revocatoria o modificatoria de la primera instancia, el tribunal de segunda instancia debe adecuar las costas de primera instancia al tenor del pronunciamiento de la alzada; y lo propio debe hacer también con los honorarios si se hubieren regulado en la sentencia impugnada. Fuera de estos supuestos previstos por la norma, el tribunal de alzada no puede entrar a analizar los honorarios de primera instancia, si no ha existido una apelación concreta que habilite tal conocimiento. Se cita como concordante la opinón de Fasi-Yañez, t.1, comentario al art. 279, p.511 y a jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial de Santa Fé , Sala II, 15/3/68, Juis, 36-146.----------

------ **II.2.3.-** Es decir que cuando en la sentencia recurrida se aplica el art. 282 del nuestro código de rito local, se sigue el criterio de la doctrina que mencionamos en el párrafo anterior.----------

///

------ **II.2.4.-** Evidente es que C. y la familia E. no estás de acuerdo que se exima de costas a la Dra. P. de R., a la que llaman ejecutante.--
---

------ Mas, la discusión respecto de la distribución de las costas, constituye un rubro absolutamente ajeno a esta instancia jurisdiccional pues conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria por regla al recurso extraordinario (conf.: CSJN, Fallos 318, vol. I 871; 322, vol. II: 1.717; 307, vol. I, 1.296; STJCh, SI N° 44/SRE/03 y SD. N° 03/SRE/2011), sólo atendible cuando se advierta un claro y manifiesto desacierto en su fijación, que constituya, asimismo, un absurdo o una burda merituación de las circunstancias de la causa en que se hubiera incurrido al imponerlas. Pues bien, el agravio en el caso con la simple lectura de las casaciones no tiene andamiaje es inadmisible, por no ser autónomo y reflejar tan solo una opinión distinta; así no se demuestra arbitrariedad.----------
---

------ **II.3.-** En cuanto a la revocación de los honorarios, tampoco con precisión reseñaron los letrados presentantes cuál fue el argumento que en la sentencia, en el primer párrafo de fs. 433, se expuso para revocar los de primera instancia y no fijar los de segunda: *"Igual suerte ha de correr la regulación de honorarios..., siendo el monto del proceso fijado en autos útil a los fines de determinar los honorarios de todos los profesionales intervinientes, ha de entenderse que, a esos fines, todos ellos han actuado en causa propia. Así, el art. 11 de la ley arancelaria estatuye que percibirán*

///

honorarios de las partes contrarias, si éstas fueran condenadas a pagar las costas. Frente a la eximición dispuesta precedentemente, no corresponde fijar tal regulación. En cuanto a las de esta Instancia, debe observarse igual conducta, en tanto y en cuanto el pedido formulado oportunamente por la ejecutante y los términos de las quejas analizadas, fueron contestes en determinarlas en el signo monetario nacional (arg. art. 69, 2ª. parte, del CPCC), sin perjuicio de los argumentos vertidos en el párrafo anterior...".----------

------ Los letrados dicen, uno de ellos, que no actuó en causa propia; el otro, que en parte actuó por derecho propio y además representó a la actora en la causa principal.----------

------ Tienen su propia interpretación sobre los arts. 3° y 11° de la Ley de aranceles, pero no demuestran arbitrariedad en la exégesis de esas normas pues dan a conocer en sus recurso de manera inadecuada el alcance que el fallo le dio al art.11 (no reseñan argumento) y además se observa que también en es aspecto se sigue en la sentencia uno de los criterios jurisprudenciales imperante en la materia. Así se lee que la CNCiv., Sala "C", ya en el año 1983 el 30 de Noviembre, establecía: *"No corresponde ninguna regulación a favor del letrado en este trámite tendiente a la regulación de sus honorarios",* L.L. 1984-B-384.-.----------

///

------ **II.4.-** Reiteradamente hemos dicho, que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (conf.: SI Nº 20 y 47/SRE/10, 46/SRE/2012 entre otras).----------

------ **II.5**. Por último, observamos que a pesar de reconocer los letrados que se presentan representando sus intereses y los de C. y la familia E., para cumplir con la carga dispuesta por el inc. "d" del art. 292 del CPCC efectúan ambos un solo depósito por $1000. Debió la Cámara requerir que aclarasen por quién depositaban, y luego, declarar inadmisible la casación o del letrado o de la parte condenada en costas, en el principal, que no hubiese cumplido la carga pecuniaria dentro del plazo de interponer la casación.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de

///

Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedidos los recursos de casación de fs. 501/551; 462/477 y 479/499vta. y la pérdida de los depósito de fs. 500, 461 y 478.----------

---

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala, en virtud de encontrarse ausente, en comisión de servicio el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

---

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 07/12/12

Registrada bajo el Nº 113/S.R.E./12. CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-

///